



PODER LEGISLATIVO

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO  
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE  
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DIPUTADO OMAR TORRES OROZCO**, integrante de ésta XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ésta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Los organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Baja California Sur, fueron dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio como organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales, buscando que fueran autosuficientes financieramente y lograran la modernización de los procesos de trabajo necesarios, con el fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos de cada Municipio, en



## **PODER LEGISLATIVO**

la administración y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Son sus principales objetivos la sustentabilidad, mantener a la vanguardia sus equipos, otorgar una excelente calidad en atención y servicio del suministro de agua potable a los usuarios, y sobre todo garantizar el desarrollo sustentable y preservar el medio ambiente

Los organismos municipales fueron el soporte con el paso del tiempo de los Ayuntamientos; no obstante, hoy en día, y hay que decirlo, es necesario que algunos Ayuntamientos deban apoyar a estos entes municipales, frente a las necesidades y obligaciones que cada uno de éstos tiene, a la par de las dificultades económicas que en términos generales enfrentan, en razón de que no cuentan jurídicamente con una autonomía financiera que les permita llevar a cabo, entre otros actos financieros, la contratación de créditos para aligerar sus finanzas.

Debo enfatizar que los ingresos que se obtienen por la prestación de los servicios que otorgan los organismos públicos municipales a que me refiero, deben ser considerados anualmente en el rubro correspondiente que para tal efecto se establecen en las Leyes de Ingresos de los Municipios en apego a los criterios en materia de Contabilidad Gubernamental derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las disposiciones que en lo conducente le deben aplicar de acuerdo con lo previsto en la Ley de



## **PODER LEGISLATIVO**

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, empero, esos montos estimados no deben ser considerados en los presupuestos que los Ayuntamientos año con año deben aprobar -tal y como lo establece el artículo 115 de nuestra Carta Magna-, en razón de que si bien son ingresos municipales, son estrictamente ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, y en específico, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado, lo que en la especie jurídica son los organismos públicos municipales operadores de los servicios de agua potable, teniendo las Juntas de Gobierno de cada uno de éstos la facultad plena de elaborar y aprobar sus propios presupuestos, y de sus directores la facultad de ejecutar el presupuesto que corresponda en términos de como fue aprobado, traduciéndose ésta situación en un escenario real -en términos económicos- con el que cuentan y pueden otorgar las garantías suficientes como fuente de pago para cubrir los financiamientos que soliciten, siempre y cuando se cubran en términos de lo que en ésta materia disponen las leyes, particularmente la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo hacer hincapié que dicha regulación prevé como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, siendo que la misma Ley citada establece como entes públicos, entre otros, a los organismos descentralizados de los



## **PODER LEGISLATIVO**

Municipios, lo que en particular son jurídicamente los organismos públicos municipales a que me he venido refiriendo; en otras palabras, los organismos públicos descentralizados municipales que operan el otorgamiento del servicio del agua potable, sus recursos propios pueden usarlos como fuente de pago para solventar cualquier financiamiento u obligación que regula la Ley destacada.

A fin de hacer un poco de historia, les comento que el Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Mulegé, fue creado formalmente el 16 de enero de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 25 de enero de 2012.

El Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Loreto, fue creado por acuerdo de Cabildo en fecha 21 de diciembre de 1999, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 20 de febrero del año 2000.

El Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Comondú, fue creado por acuerdo de Cabildo y de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, el 12 de octubre de 2002, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 30 de noviembre del año 2002.

El Organismo Operador del Sistema en el Municipio de La Paz, fue creado el 03 de noviembre de 2005, mediante acuerdo Municipal



## **PODER LEGISLATIVO**

publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado el 30 de noviembre de 2005.

El Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Los Cabos fue creado el 10 de junio de 2002, en apego a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 20 de junio de 2002.

La tarea que tienen día a día los Organismos Operadores para mantener y procurar la sustentabilidad financiera del Organismo Operador no es fácil; por ello, es necesario fortalecer el marco legal regulatorio e institucional que permita prestar ese servicio en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, teniendo como meta y objetivo lograr la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente en cada uno de los Municipios del Estado, siendo una de ellas, la de otorgarle a los directores de herramientas financieras que faciliten cumplir con sus obligaciones.

Comentado lo anterior, he de referirme a una contradicción existente en la actual Ley de Aguas de nuestro Estado, ya que a pesar de que la fracción VIII del artículo 31 faculta a la Junta de Gobierno de cada Organismo para autorizar la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras, y por su parte, la fracción VII el artículo 36 faculta al



## **PODER LEGISLATIVO**

Director General de los Organismos Operadores de Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas; el artículo 26 -contrario a lo anterior- establece que los Organismos Operadores Municipales NO podrán contratar créditos con Instituciones Bancarias de manera directa, contrario a las disposiciones referidas que SÍ facultan tanto al Director como a la Junta de Gobierno de cada Organismo para realizar dichas contrataciones, lo que impide su autosuficiencia, limita su personalidad jurídica y afecta su patrimonio, afectando en consecuencia los servicios que presta y a los cuales tiene derecho la ciudadanía sudcaliforniana.

Es por lo anterior que propongo se modifique el numeral 26 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, a fin de corregir la disposición referida dándole viabilidad jurídica al adecuarlo a lo señalado en los artículos 31 y 36 de la misma Ley, pero acotando a que dicha facultad la podrán ejercer sujetándose en lo conducente a lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



## **PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Legislatura, ésta Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO:**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 26 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** Los Organismos Operadores Municipales no podrán contratar créditos con Instituciones Bancarias de manera directa, sin que exista previamente la autorización de la Junta de Gobierno que corresponda al Director General a que se refiere la fracción VII del artículo 36 de la presente Ley, y en apego a lo conducente con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



**PODER LEGISLATIVO**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 24 DE JUNIO DE 2025.**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. OMAR TORRES OROZCO.  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO, EN LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**